SANTA ROSA, 08/04/2019

VISTO:

La presente causa administrativa N° 8631/2018 caratulada: "FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/SITUACIÓN POR CONDENA DE LA DRA. ROMERI SONIA LIDIA", y:

RESULTANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con nota periodística publicada por el periódico "La Arena", incorporada a fs. 2 de autos, de la que surge que la médica Sonia Lidia ROMERI, fue condenada penalmente por una causa de mala praxis en el Hospital de Victorica;

Que, a fs. 5/6 la Dirección General de Personal adjunta situación de revista de la agente Romeri;

Que, a fs. 9 el Prosecretario de la Oficina Judicial de ésta ciudad informa: "...en Expediente nº 1712/0 caratulado: "ROMERI, Sonia Lidia S/Homicidio Culposo", en relación a Oficio nº 1094/2018-Expte Nº 8631/2018- a fin de informarle que la Sentencia Nº 116/2018, dicado en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se encuentra recurrida por ante el Tribunal de Impugnación Penal, no encontrándose firme al momento...";

Que, mediante **Resolución Nº 764/18 FIA**, obrante a fs. 11/12, se ordenó la instrucción de un "Sumario Administrativo" a la agente Romeri;

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 15 obra auto de abocamiento;

Que, a fs. 16 obra oficio Nº 1652956 suscripto por la Fiscal de la IV Circunscripción Judicial, remitiendo copia de la Sentencia Nº 116/18 y dejando constancia que la misma no se encuentra firme, por existir recurso pendiente ante el Tribunal de Impugnación Penal;

Que, a fs. 17/38 se incorpora copia de la mencionada sentencia; Que, a fs. 41 obra constancia de comunicación telefónica a la Oficina Única del Ministerio Público Fiscal con asiento en la Localidad de Victorica, informándose "...en relación al Legajo N° 1712, caratulado: "ROMERI, SONIA LIDIA S/ HOMICIDIO CULPOSO", que la SALA "A" del Tribunal de Impugnación Penal, mediante Fallo N° 37/18, de fecha 8 de Octubre de 2018, no hizo lugar al recurso de impugnación interpuesto por la defensa, confirmando en consecuencia la sentencia de 1° instancia - N° 116/2018, de fecha 25 de julio de 2018...";

Que, a fs. 43/48 se agrega copia del Fallo N° 37/18 del Tribunal de Impugnación Penal;

Que, a fs. 49 personal de la Oficina Judicial de Santa Rosa, informa que el Superior Tribunal de Justicia, rechazó el recurso interpuesto en el Legajo Nº 1712, en fecha 5 de diciembre de 2018;

Que, a fs. 50 consta que el 20 de diciembre de 2018 se interpuso recurso extraordinario federal;

Que, a fs. 51 la Oficina Judicial de ésta ciudad informó que la sentencia Nº 116/18 se encuentra firme, incorporándose a fs. 52/57 copia de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia, que resuelve: "...Desestimar el recurso extraordinario federal interpuesto...";

Que, a fs. 59/60 obra auto de imputación;

Que, a fs. 61 obra nota suscripta por el Subsecretario de Salud, informando: "...he recibido la comunicación desde el Hospital de Victorica que se ha inhabilitado a la médica Sonia Romeri para el ejercicio de la profesión...";

Que, a fs. 64 y 68 se incorpora la cédula debidamente notificada a la sumariada;

Que, a fs. 67 obra acta de compulsa de las actuaciones de la agente Romeri, quien solicita una prórroga de 3 días para la presentación del escrito defensivo, la cual se concede en el acto;

Que, a fs. 69/71 el Subsecretario de Salud adjunta copia de la Nota Nº 187/19 suscripta por el Director Interino del E.A. "Luisa P. de Pistarini", que en su parte pertinente dice: "...Me dirijo a Ud., con el solo fin de poner en su conocimiento sobre la Cédula Judicial 2376 a través de la cual se le notifica a la Dra. Sonia Romeri (Leg. 39912) de su inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de médica según dictaminó sentencia Nº 116/18. La misma vencerá el día 14 de marzo de 2024...";

Que, a fs. 72/74 la sumariada presenta escrito defensivo;

Que, la Directora de Sumarios manifiesta en su Informe que:

"... Traídas las presentes actuaciones para su análisis, es posible señalar que en autos se han cumplimentado las diligencias sumariales que fueran estimadas como conducentes para el esclarecimiento de los hechos, motivo de la investigación y de acuerdo a lo expresamente normado al respecto por el Art. 261 de la Ley 643, procedo sin más trámite a operar la clausura del presente proceso, estimando que el mismo se encontraría en estado apto para resolver.-

I.- HECHOS: En autos se imputó a fs. 59/60 que "...de la sentencia Nº 116/2018 dictada por la Jueza de Audiencia, Alejandra Flavia ONGARO, en causa penal Expediente Nº 1712/0, caratulada "ROMERI, Sonia Lidia S/Homicidio Culposo" obrante a fs. 17/38, resulta que la agente: ROMERI, Sonia Lidia, se encontraría incursa en la causal de exoneración prevista por el artículo 278 inciso a) de la Ley Nº 643, aplicable por expresa remisión del artículo 1º de la Ley Nº 1279, en virtud de la existencia de sentencia penal firme (cfr. fs. 43/49 y 52/58), por la comisión en carácter de autora material y penalmente responsable del delito de Homicidio Culposo (Art. 84 primer párrafo del C.P -texto según Ley 25.189-), hecho que afecta gravemente el prestigio de la Administración Pública Provincial...".-

II.- Imputación Normativa: El Artículo 278 inciso a) de la Ley N° 643 establece "...Son causa de exoneración: a) Falta muy grave que perjudique materialmente a la Administración Pública o dañe su prestigio...".-

<u>III.- Argumentos defensivos</u>: La agente se presentó en escrito incorporado a fs. 72/74 de autos.-

El mismo en su parte pertinente dice "...En efecto, se tramitó ante la justicia penal de la Provincia, con origen en la Cuarta Circunscripción Judicial de la misma, el legajo 1712, por el cual se investigara las razones de la muerte de una persona llamada Raúl SUAREZ, quien falleciera en los términos de lo resuelto por la justicia penal, en función de no haber sido atendido por la suscrita cuando ingresara por la guardia del hospital público de la localidad de Victorica...".-

La sumariada, expresa su versión sobre los hechos acontecidos, considerando que a su criterio "...la justicia no ha determinado

concretamente la relación causal entre aquella falta de atención que se me imputa del paciente fallecido y el resultado muerte del mismo...".-

Solicita como prueba se requiera la remisión de las actuaciones penales a fin de verificar los extremos que se indican "...sin perjuicio claro está, que la condena penal se encuentra absolutamente firme...".-

Por último, detalla aspectos de su vida personal y de su formación profesional.-

IV.- Elementos probatorios: Se encuentran acreditados los extremos imputados con las constancias incorporadas en autos.-

Mediante sentencia Nº 116/2018, obrante a fs. 17/38, dictada en el Legajo Penal Nº 1712/0, caratulado "ROMERI, Sonia Lidia S/Homicidio Culposo" obrante a fs. 17/38, la agente: ROMERI, Sonia Lidia, resultó condenada como autora material y penalmente responsable, por la comisión del delito de Homicidio Culposo (Art. 84 primer párrafo del C.P -texto según Ley 25.189-), a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de médica por el término de cinco años.-

El hecho quedó fijado en los siguientes términos: "...ha quedado acreditado con el grado de certeza que requiere esta etapa procesal que, entre las 02:20 hs. y las 07:00 hs. del 16 de agosto del 2013 Sonia Lidia Romerí, en su condición de Médica Generalista y encontrándose a cargo de la Guardia en el Establecimiento Asistencial "Luisa P. de Pistarini" -Victorica (L.P.) no realizó el diagnóstico correcto y adecuado a la patología que presentaba el paciente -Raúl Suarez- quien refirió dolores abdominales durante todo ese lapso...". Asimismo se acreditó que "...de haber adoptado la decisión básica de examinar al paciente, observar y palpar el abdomen con una frecuencia mínima de media a una hora, sobre todo teniendo en cuenta que el dolor no cedía, le hubiera permitido efectuar el diagnóstico a tiempo, la intervención quirúrgica se habría sensiblemente adelantado y consecuentemente el resultado muerte no se habría producido...".-La mencionada sentencia se encuentra firme (fs. 51).-En razón de lo expuesto, se halla configurada en autos la causal de exoneración prevista por el artículo 278 inciso a) de la Ley 643.-Respecto de la vinculación entre la causa penal y la administrativa y como ha sostenido reiteradamente ésta FIA en Exptes. Nº 7035/18 y 8958/17 entre otros: "...Conforme sostiene la doctrina y la jurisprudencia, si bien el principio general en la relación

entre la causa penal y las actuaciones administrativas es la independencia, ello no es absoluto, "...toda vez que no sería posible que en una de dichas sedes se negara la existencia del hecho, mientras que en la otra se la afirmara, de donde se seguiría, una situación jurídicamente escandalosa. Distinto sería, en cambio, que una misma conducta pudiera recibir dos enfoques particulares; así, mientras que desde el punto de vista penal es perfectamente posible que la conducta no merezca reproche; pero que, no obstante, disciplinariamente analizada la misma acción pueda ser sancionada, y ésto, en definitiva, lo ha consagrado la jurisprudencia. Ahora bien, los valores ínsitos en una y otra especie de faltas, y sus consecuentes sanciones, que les confieren su autonomía particular, no permite soslayar sin más las conclusiones a las que se llegue en sede judicial, cuando sean relevantes para calificar la conducta del agente...". (Del voto del juez Coviello, consid. IV.1.c). Coviello, Licht Sandez Marta Susana c/ Consejo Federal de Inversiones s/ empleo público Causa: 2273/92 17/07/97 C.NAC.CONT.ADM.FED., SALA I.-

Así en esta sede administrativa, no puede eludirse lo resuelto en el ámbito del Ministerio Público Penal, en materia de determinación de los hechos, ya que ésta "despliega un efecto positivo, de manera de que lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica" y un "efecto negativo que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento" (Sentencia del Tribunal Constitucional Español 77/1983, del 3 de octubre, a la que refiere Federico A. Castillo Blanco, en su obra "Función pública y poder disciplinario del Estado", pág. 373, Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Interprovincial de Granada, Editorial Civitas S.A., primera edición, 1992, Madrid, España). Ello aparece exigido, además, por "la necesidad de garantizar la coherencia de las declaraciones que realicen los distintos órganos que tienen encomendada la potestad punitiva en aquellos casos en que... se actúa sobre un mismo sujeto y por unos mismos hechos, aunque... con diferente fundamento (o ataque a bien jurídico)" y coincidan "la potestad disciplinaria y la potestad penal" (Conf. Federico A. Castillo Blanco, op. citada, pág. 373). (C.S.J.SANTA FE, NRO. 521 AÑO 1992).-

La represión penal y la disciplinaria, difieren en su finalidad, de allí la independencia, autonomía y la regla de la compatibilidad entre una y otra órbita, al atender ésta a la regularidad del servicio público, por la

supremacía especial a que se encuentra sometido el agente. De modo tal que una sanción impuesta en uno de esos ámbitos no reduplica la del otro, por afectar a normas diversas, bien que con decisiva influencia del proceso penal en algunos casos. Este criterio de independencia también lo contemplan la generalidad de las regulaciones del empleo público.-Más de tal independencia no cabe inferir que se soslaye lo que pudiere comprender en su alcance la autoridad de la cosa juzgada, ya que ésta despliega un "efecto positivo", de manera de que lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica, y un "efecto negativo" que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento. Ello aparece exigido, además, por la necesidad de garantizar la coherencia de las declaraciones que realicen los distintos órganos que tienen encomendada la potestad punitiva en aquellos casos en que se actúa sobre un mismo sujeto y por unos mismos hechos, aunque con diferente fundamento (o ataque a bien jurídico), y coincidan la potestad disciplinaria y la potestad penal. (Del Voto De La Dra. Gastaldi Que Hace Mayoría) Fallos CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE CUEVA, RAUL JOSE c/ MUNICIPALIDAD DE ESPERANZA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION (EXPTE.: C.S.J. NRO.

El artículo 265 de la Ley Nº 643, aplicable al caso, estipula expresamente que "...Se considerarán cumplidos los requisitos del sumario cuando resulte que el inculpado se encuentra comprendido en alguna de las siguientes situaciones: a) Sentencia judicial firme que implique sanción condenatoria...". Agregando en el último párrafo, que "...el procedimiento se ajustará a lo dispuesto por los artículos 260 y 261...".-

521 AÑO 1992).-

Ello implica, que la vista conferida al agente lo es a los fines de la presentación del alegato defensivo escrito, previo a la resolución de lo actuado, en tanto el hecho imputado ha sido debidamente probado en sede penal, en la cual la misma tuvo la posibilidad de ejercer su defensa conforme derecho.-

Por tal motivo, la conclusión a arribar deviene necesaria ante la sentencia condenatoria firme en sede penal, siendo una obligación impuesta por la normativa aplicable, por lo que corresponde sugerir la aplicación de una sanción segregativa.-

Respecto de la prueba requerida por la sumariada, vinculada a la agregación de copia del Legajo Penal, no lo estimo procedente, en tanto con los elementos probatorios incorporados -sentencias judiciales de primera instancia, Tribunal de Impugnación Penal y Superior Tribunal de Justicia-, se encuentra acabadamente demostrada la relación causal entre la falta de atención al paciente y el resultado muerte, que fuera imputado en sede penal.-

En tal sentido, la justicia valoró su responsabilidad en función de diversos elementos probatorios, entre los que se incluyen: informe de autopsia, pericias médicas, historia clínica y declaraciones testimoniales.-

Hallándose probada en autos la imputación efectuada en los términos expuestos ut supra debe resolverse en consecuencia, aconsejándose, en caso de hacer lugar a la sanción recomendada, la verificación de la situación gremial de la sumariada ...";

Que, la Directora de Sumarios concluye:

"...Que de acuerdo a las constancias de autos y a las circunstancias valoradas propias del caso, ésta Dirección sugiere aplicar a la agente SONIA LIDIA ROMERI, D.N.I. Nº 16.907.885, la sanción de EXONERACIÓN prevista en el artículo 273 inciso e) de la Ley Nº 643, por encuadrar su conducta en las previsiones del artículo 278 inciso a) de la misma normativa, aplicable por remisión expresa del artículo 1º de la Ley Nº 1279..";

Que, no se advierte vicio procesal alguno en el trámite de las presentes actuaciones y se comparte el criterio sostenido por la Directora de Sumarios, por lo que corresponde recomendar al Ministerio de Salud aplique al agente SONIA LIDIA ROMERI, D.N.I. Nº 16.907.885, la sanción de EXONERACIÓN prevista en el artículo 273 inciso e) de la Ley Nº 643, por encuadrar su conducta en las previsiones del artículo 278 inciso a) de la misma normativa, aplicable por remisión expresa del artículo 1º de la Ley Nº 1279;

Que, se actúa en uso de las facultades conferidas por el Artículo 11 de la Ley Nº 1830;

POR ELLO:

EL FISCAL GENERAL

DE LA FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS R E S U E L V E:

Artículo 1º.- Recomendar al Ministerio de Salud aplique al agente SONIA LIDIA ROMERI, D.N.I. Nº 16.907.885, la sanción de EXONERACIÓN prevista en el artículo 273 inciso e) de la Ley Nº 643, por encuadrar su conducta en las previsiones del artículo 278 inciso a) de la misma normativa, aplicable por remisión expresa del artículo 1º de la Ley Nº 1279, aconsejándose, en caso de hacer lugar a la sanción recomendada, la verificación de la situación gremial de la sumariada; por las razones expuestas en los 'Considerandos'.-

<u>Artículo 2º</u>.- Dar al Registro Oficial, y cumplido pase al Ministerio de Salud a sus efectos.-

RESOLUCIÓN Nº 272/19.-

mcz